

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE ARANJUEZ

Patio de los Caballeros, s/n , Planta 1 - 28300

Tfno: 918351925,918351924

Fax: 918927214

42020310

NIG: 28.013.00.2-2020/0001828

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 305/2020**

Materia: Nulidad

CIVIL 5-6

**Demandante:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO SASTRE QUIROS

**Demandado:** CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER

PROCURADOR [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 40/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** [REDACTED]

**Lugar:** Aranjuez

**Fecha:** veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED] [REDACTED], los autos de procedimiento ordinario registrado con el número 305/20, seguido a instancia de [REDACTED], representada por el procurador D. Antonio Sastre Quirós y con asistencia letrada de D<sup>a</sup> Leticia de la Hoz Calvo contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.E.P. S.A.U. representada por la procuradora [REDACTED], y con la asistencia letrada de [REDACTED] que tiene por objeto la declaración de nulidad de una tarjeta revolving y reclamación de cantidad, dicto esta sentencia a la que sirven de premisas los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por el procurador de la parte demandante se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso solicitó que 1º.- Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores en base a los motivos de falta de forma escrita y falta de transparencia y se condene a la entidad demandada al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por la actora que exceda del total del capital que haya sido presentado, operación aritmética que podrá efectuarse en ejecución de sentencia. 2º.-



Subsidiariamente al anterior pedimento: 2.1.- Se declare la nulidad de la cláusula nº 14 contenida en el contrato marco de la tarjeta de crédito Visa Gold Repsol de fecha 24 de enero de 2020 (doc. 8) y se condene a la entidad demandada al reintegro de todas las cantidades cobradas en exceso previo recálculo del cuadro de amortización de préstamo prescindiendo de las modificaciones unilaterales realizadas por el banco. 2.2. Se declare la nulidad de la comisión por reclamación de cuota impagada contenida en las cláusulas 5.1 (VII) y nº 9 del contrato marco de la tarjeta de crédito Visa Gold Repsol de fecha 24 de enero de 2020 y de todas las novaciones y modificaciones efectuadas y se condene a la entidad demandada al reintegro de las cantidades cobradas en concepto de la referida comisión, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato. 3. Subsidiariamente declare la nulidad del contrato de tarjeta concertado entre las partes así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la ley de 23 de julio de 1908 de Represión de Usura y se condene a la entidad financiera al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por la demandante que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que podrá efectuarse en ejecución de sentencia, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, la demanda fue contestada por el demandado en plazo y forma, oponiéndose a la misma.

**TERCERO.-** Celebrada Audiencia Previa sin acuerdo, se propuso únicamente la documental, y no siendo necesaria la celebración de juicio de conformidad con el artículo 429.8 de la L.E.C. una vez formularon conclusiones las partes, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la demanda se insta la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, suscrito en mayo de 2003, y la devolución de la diferencia entre el capital dispuesto con la tarjeta y las sumas abonadas por la demandante, en base en primer lugar a la falta de forma sustancial del contrato, al no haber sido concertado el mismo de forma escrita, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la firma del contrato, Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo. Alternativamente se solicita la nulidad por falta de transparencia del condicionado, en base a la normativa sobre consumidores y usuarios y condiciones generales de la contratación. Subsidiariamente a lo anterior se



solicita la nulidad de las cláusulas del contrato debido a la modificación unilateral de las condiciones del contrato y finalmente, y con carácter subsidiario a lo anterior, la nulidad por aplicación de la Ley de 23 de junio de 1908 de Represión de la Usura.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, la actora es consumidor, no habiéndose acreditado pues no se ha hecho prueba en este sentido de la que se pueda deducir lo contrario, de que se hubiera firmado una copia del contrato ni de las condiciones generales del mismo, que según indica la demandante, no tiene en su poder hasta que después de requerir a la entidad financiera con carácter previo a la interposición de la demanda en el año 2019 (doc. 2 de la demanda), para conocer realmente cual eran las condiciones del contrato, enviando la demandada una copia del mismo pero sin que aparezca que fue firmado por la demandante.

La parte demandada no hace alusión alguna en su escrito de contestación a la falta de ejemplar firmado por la demandante, oponiéndose sin embargo, al resto de motivos alegados por la actora para fundamentar la nulidad.

**TERCERO.-** Para la resolución del primer motivo invocado como causa de nulidad debemos acudir a la Ley 7/1995 de 23 de marzo de Crédito al Consumo, la cual se encontraba vigente a la fecha de concertación del contrato, en el año 2003 , lo que no se cuestiona por las partes.

El artículo 6 de la citada Ley establece: “*Forma y contenido de los contratos.*”

*1. Los contratos sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito.*

*Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado”.*

Por su parte, el artículo 7 de la citada norma establece: “*Penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias.*”

*El incumplimiento de la forma escrita, a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6, dará lugar a la nulidad del contrato (...).*

Pues bien, en el presente caso, no ha sido aportada al presente procedimiento copia alguna del contrato firmado por la demandante, correspondiendo la carga de la prueba a la demandada (artículo 217.3 de la LEC), por lo que la consecuencia no puede ser otra que la nulidad del contrato existente entre las partes . En este sentido se pronuncia la



SAP Barcelona, Civil sección 1 del 09 de enero de 2015 ( ROJ: SAP B 548/2015 - ECLI:ES:APB:2015:548 ).

**CUARTO.-** A mayor abundamiento en el presente caso, ha de convenirse con la demandante en relación a la consideración que los intereses remuneratorios pactados resultan usurarios en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1998. Para el análisis de la cuestión relativa a la nulidad de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios, resulta necesario partir del análisis de la reciente sentencia del pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, que aborda el tema de la usura en los supuestos de tarjetas *revolving*. Esta sentencia corrige la doctrina fijada por la conocida sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, también del pleno del Tribunal Supremo.

La nueva resolución fija los siguientes criterios: i) el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del *interés normal del dinero*, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada; ii) en el caso de las tarjetas *revolving* ha de acudirse al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo; iii) el tipo medio de las operaciones *revolving* es de por sí muy elevado; iv) según el Supremo, un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado; v) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de *interés normal del dinero*, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; vi) en este tipo de operaciones, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; vii) la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico; y viii) una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato (el 26,82%), lo que permite hablar de un interés notablemente superior.

Como puede observarse, esta sentencia del Tribunal Supremo no resuelve de todo el problema, pues no delimita dónde está la frontera de la usura. No ha fijado un criterio objetivo para saber en qué casos el interés de las tarjetas de crédito es notablemente



superior al interés normal de dinero y resulta desproporcionado. Sí ha despejado la polémica de la referencia a tomar cuando estamos ante tarjetas *revolving*: ha de acudir al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones comunes de crédito al consumo. Y ha aclarado también que, a efectos de usura, el porcentaje a partir del cual el interés remuneratorio pasa a ser usurario no es el mismo en las operaciones ordinarias de crédito al consumo que en los contratos de las tarjetas *revolving*. Mientras para las primeras se viene a mantener como referencia un porcentaje del 100% sobre el tipo medio (la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, hablaba del doble del interés normal del dinero), para las tarjetas tal porcentaje se descarta completamente, porque sería tanto como validar intereses del 50% o superiores.

Pues bien, partiendo de las anteriores consideraciones, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una tarjeta de crédito que se contrata en mayo de 2003, y en donde se pactan los siguientes tipos de interés en pago aplazado: 1,35% Nominal mensual (TAE 17,46%). Ciertamente es que cuando se contrató la tarjeta de crédito revolving en el año 2003 no existía en tal fecha publicación específica del tipo de interés para este tipo de operaciones, pero la comparativa de los tipos medios de interés aplicados a los créditos al consumo publicado por el Banco de España en el mes de mayo del año 2003 según se aporta por la demandante (no impugnado por la contraparte) oscilaban entre el 6,61% al 3,67% por lo que no puede sino concluirse que el interés pactado del 17,46% TAE resulta un interés “notablemente superior” al de la referencia.

**QUINTO.-** En cuanto a las consecuencias derivadas de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo condenar a la entidad demandada al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonada por la demandante que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que será realizada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Las costas del presente procedimiento se impondrán a la parte demandada, al estimarse íntegramente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en atención a todo lo expuesto.

**FALLO**



Que *estimando íntegramente* la demanda interpuesta por [REDACTED], representada por el procurador D. Antonio Sastre Quirós contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.E.P. S.A.U.

representada por la procuradora [REDACTED] acuerdo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en mayo de 2003 condenando a la entidad demandada al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por la actora que exceda del total del capital que haya sido presentado, operación aritmética que será efectuada en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, con indicación de que contra dicha sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la misma por medio de escrito presentando antes este mismo Juzgado, con indicación de los pronunciamientos que se impugnan, para ante la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, que se insertará en el libre de autos definitivos y sentencias de este juzgado, dejando certificación literal en los autos, juzgando en primera instancia, o pronuncio, mando y firmo.

Magistrada Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1054938994432466672756**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]